



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56205/2020

TJ/I-13417/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5161/2021.

Ciudad de México, a **26 de Octubre** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13417/2020**, en **107** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56205/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
★ 09 NOV. 2021 ★
**SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
EN PONENCIA 17**
RECIBIDO

MAESTRA BEATRIZ ISLAS

BID/EOR

13-9



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 107
13-9
00-9

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 56205/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJI-13417/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS
MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. ~~~~~

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
56205/2020, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **seis de**
noviembre de dos mil veinte, por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **a través de su autorizado**
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en contra de la sentencia de fecha
veintitrés de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJI-13417/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **trece de febrero de dos mil veinte,**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su representante legal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"II.- ACTO IMPUGNADO:

- a) *La Orden de Visita de Verificación de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo* **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** *la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar no emitida conforme a derecho.*
- b) *El Acta de Verificación levantada el pasado veintiocho de enero de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar no emitida conforme a derecho."*

Los actos impugnados son la orden y acta de verificación administrativa de veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con el objeto de comprobar que el establecimiento mercantil visitado, cumpla con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, en cuanto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante auto de **catorce de febrero de dos mil veinte**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Asimismo, requirió a la parte actora para que exhibiera la probanza ofrecida en el numeral tres del capítulo de pruebas, consistente en el "Aviso de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Clave del Establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis", toda vez que fue exhibida en copia simple, y el certificado único de zonificación de uso del suelo con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

apercibida que de no cumplimentar dicho requerimiento, respecto a la probanza señalada en el numeral tres, se le daría el valor probatorio correspondiente y respecto al certificado se resolvería lo que en derecho correspondiera al dictar la sentencia definitiva; de igual forma, requirió a la autoridad demandada para que anexara a su oficio de contestación, original o copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En proveído de tres de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito presentado por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

mediante el cual, exhibió en original el Aviso de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, y el certificado único de zonificación de uso del suelo con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dejando sin efectos el apercibimiento formulado a la parte actora en auto de admisión de catorce de febrero de dos mil veinte.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas e hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado. Asimismo, dejó sin efectos el apercibimiento formulado a la autoridad demandada en auto de admisión de catorce de febrero de dos mil veinte, relativo a exhibir original o copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora, otorgó a las partes el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Cabe mencionar que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.*

***TERCERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.*

***CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.*

***QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

***SÉPTIMO.** Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

***OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y*

definitivamente concluido.”

La Sala Ordinaria reconoció la validez de los actos impugnados, al considerar que los conceptos de nulidad primero y segundo, resultaron infundados para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos, toda vez que en la orden de verificación administrativa de veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sí se señaló claramente el objeto de la visita; así como la competencia de la autoridad para emitirla; y, el tercero inoperante, al no exponer el motivo por el cual considera que el acto impugnado es ilegal.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el **seis de noviembre de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 56205/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 56205/2020**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la parte actora, el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, según la constancia de notificación que obra a foja ciento siete, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintisiete de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de octubre de dos mil veinte al once de noviembre de dos mil veinte**; descontando del cómputo respectivo los días treinta y uno de octubre de dos mil veinte, así como uno, siete y, ocho, por corresponder a sábados y domingos, y por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el tres y dieciséis de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días

inhábiles, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **seis de noviembre de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su **autorizado** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante auto de admisión de catorce de febrero de dos mil veinte, visible a foja treinta y cinco del juicio de origen.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen reconoció la validez de los actos impugnados, se procede a

transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace valer las casuales de improcedencia siguientes:

" PRIMERA.- Esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcribe -----

Como se observa del dispositivo legal antes transcrito el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas y, atendiendo a la naturaleza del acto de visita de verificación impugnada es que resulta improcedente el presente juicio. -----

En efecto, ya que la orden de visita de verificación solamente tuvo como objeto que se practicara una visita de verificación en el establecimiento materia de la misma, SIN QUE SE LIMITARA O DESCONOCIERA ALGÚN DERECHO DE LA PARTE ACTORA Y MENOS AUN SE LE IMPUSO ALGUNA SANCION COMO MEDIDA PREVENTIVA; por lo que, es inconcuso que con su emisión no se materializó gravio alguno en la esfera jurídica de la parte actora, originando así que no se afecte su interés jurídico. -----

" SEGUNDA.- Cabe precisar que el procedimiento de verificación impugnado en el presente juicio de nulidad, tuvo como finalidad, tal y como se desprende del propio OBJETO y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, la de corroborar que, la actividad desarrollada en el establecimiento visitado cumpla con las formas permitidas de utilización en los programas vigentes en materia de desarrollo urbano y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente previstos en el certificado de zonificación, ajustándose a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias en la Ciudad de México. -----

Al respecto, la visita de verificación se ordenó en materia de desarrollo urbano y el encargado exhibe AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 13 DE OCTUBRE DE 2016, FOLIO -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Documentales que al ser presentados en copia simple, carecen de valor probatorio y no acreditan la actividad observada en la Visita de Verificación, por lo que, este Instituto realiza la visita de verificación con la finalidad de corroborar que el Inmueble cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, tales como el "PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO COLONIA HIPÓDROMO DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC" (SIC). -----

Como claramente se aprecia en el Acta de Visita de Verificación de fecha 29 de enero de 2020, el actor vulnera disposiciones de orden público e interés social, toda vez que, no acredita en la visita de verificación con documento idóneo el cumplimiento a la normatividad, es decir, si la parte actora no exhibe la o las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones o cualquier otro, que acredite que la zonificación del inmueble corresponde con lo observado en él, por lo que, adolece del derecho subjetivo que tales documentales otorgan, por lo tanto con la emisión de los actos impugnados no acredita que se le causen afectación alguna a su esfera jurídica." -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora, previo estudio de la **PRIMERA CAUSAL** de improcedencia hecha valer por la actora, la considera **INFUNDADA** la misma, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

La autoridad demandada pierde de vista que los actos impugnados en el presente juicio lo son la orden y el acta de visita de verificación emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismos que se encuentran dirigidos a la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio; por lo tanto, queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante deriva del propio acto impugnado, el cual se insiste está dirigido a él, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante A-107858-2020 PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PONENCIA DIECISIETE. JUICIO DE NULIDAD: TJI-13417/2020 ACTOR: TIENDAS TRES B, S.A. DE C.V. - 4 – este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

Por último, respecto de la manifestación de la autoridad demandada mediante la cual afirma que de conformidad el artículo 59 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, el actor cuenta con la facultad de interponer el presente juicio de nulidad una vez que se haya emitido la resolución que pone fin al procedimiento administrativo impugnado, esta Juzgadora la considera **infundada**, toda vez que el artículo citado con anterioridad a la letra dispone:

“Artículo 59. El visitado afectado por los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el actor cuenta con la facultad de interponer juicio de nulidad en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de verificación, también en verdad que también cuenta con la facultad de impugnar los actos emitidos por las autoridades administrativas que le causen afectación alguna.

En este sentido, como se precisó con anterioridad, la orden y el acta de visita de verificación emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX afectan directamente el interés legítimo del actor en el presente juicio, por lo que los mismos resultan impugnables ante este Tribunal, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;"

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2000611, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de tesis 1/2008-PL, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

*Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. **En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

Ahora bien, respecto de la **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, esta Juzgadora la considera **INFUNDADA**, toda vez que el actor exhibe el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido en fecha siete de junio del dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Documental mediante la cual la parte actora acredita que el uso de suelo que se desarrolla en el inmueble materia del presente juicio es el permitido en las normas de ordenación y programas en materia de desarrollo urbano, y que pierde de vista la autoridad demandada debido a que consideró que la vigencia de este ha fenecido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido en fecha siete de junio del dos mil dieciséis, adminiculado con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} las cuales obran a fojas veinticinco y cuarenta y dos de autos, respectivamente, se desprende que el Certificado mencionado fue solicitado a efecto de tramitar el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.

En este sentido, resulta aplicable en el artículo 125 fracciones I y II párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

“Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
I. **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.** Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

...
Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que

se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor”.

De conformidad con el artículo anterior, si bien es cierto que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se establece que si vigencia es de un año, también es verdad que el mismo fue solicitado a efecto de tramitar el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que únicamente resulta necesario obtener una nueva certificación de modificarse el uso y superficie por uso solicitado del inmueble.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada no realiza manifestación alguna encaminada a demostrar fehacientemente que, de la fecha de emisión del Certificado exhibido por el actor, a la fecha de realización de la visita de verificación, los términos de uso y superficie por uso en los que se concedió el Certificado referente al inmueble materia del presente juicio, hayan sido modificados.

De conformidad con lo anterior, es que la parte actora acredita su interés jurídico con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} administrado con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia: --



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara A-107858-2020 y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante:

*En su **primer concepto de nulidad** el actor manifiesta medularmente que en la orden de verificación impugnada la autoridad demandada menciona un objeto vago, por lo que lo deja en claro estado de indefensión.*

*En su **segundo concepto de nulidad**, el promovente argumentó que la autoridad demandada es incompetente para emitir la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.*

*En el **tercer concepto de nulidad**, el actor afirma que la orden y el acta de visita de verificación impugnados en el presente juicio son productos de un acto viciado de origen.*

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

*Esta Juzgadora procede al estudio del **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** formulado por la actora en el presente juicio, en el cual manifiesta que la autoridad demandada en la orden de verificación emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es omisa en precisar el objeto de la misma, concepto de nulidad que esta Juzgadora considera **infundado**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En conclusión, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad demandada precisó el objeto de la orden de visita de verificación impugnada, toda vez que mencionó con precisión los aspectos que serían revisados durante el desarrollo de la misma, lo cual fue que cumpla con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, específicamente lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

*Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)
160386*

Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional)

Novena Época

Segunda Sala

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.

*En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el **relativo a la precisión de su objeto**, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, **sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente**, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, previo estudio del **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** formulado por la parte actora, en el cual afirma que la autoridad demandada es incompetente para emitir la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, esta Juzgadora lo considera **infundado**, de acuerdo a los razonamientos jurídicos siguientes:*

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56205/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI/I-13417/2020

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Centro de Estudios y Asesorías de Ingeniería S de RL
II. Centro de Estudios y Asesorías de Ingeniería S de RL
III. Certificado de Acreditación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano y Uso de Suelo de la Ciudad de México, emitido por la autoridad emisora del presente juicio, con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo de la Ciudad de México, en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, en el inmueble objeto de la presente visita.

...
En base al contenido del acta de visita que se conforma con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa de Distrito Federal y los numerales 135, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo de Distrito Federal, CUENTA CON UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha en que se emite el presente acta de visita, PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ante el Secretario de Planeación y Desarrollo Urbano y Uso de Suelo de la Ciudad de México, en el caso de que la autoridad emisora de este juicio sea el Director General de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, o en el caso de que la autoridad emisora de este juicio sea el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, en la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

MYRO. CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ OCHOA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL

El presente acta de visita se encuentra disponible en el sitio web de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano y Uso de Suelo de la Ciudad de México, en el siguiente enlace: www.sdp.edomex.gob.mx/informacion/verificacion-de-planes-y-proyectos-urbanos

Del acto citado, se advierte que el objeto de la visita de verificación es revisar si el inmueble materia del presente juicio cumple con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc; asimismo, de su alcance, se advierte que la materia de la orden de verificación es desarrollo urbano y uso de suelo; y la autoridad emisora es el Director de Verificación de las Materias de Ámbito Central.

En este orden de ideas, resulta errónea la manifestación de la parte actora en la cual afirma que la orden de verificación emitida versaba sobre materia de establecimientos mercantiles, toda vez que si bien el acto impugnado se encuentra dirigido a un establecimiento mercantil, también lo es que el objeto de la misma consiste en verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, y no así en materia de establecimientos mercantiles.

En concordancia con lo anterior, toda vez que la autoridad emisora pertenece al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y la materia que se verificará es el Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, la autoridad emisora resulta competente para su emisión, de conformidad con el numeral 7, apartado A, fracción I, inciso d, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, citado con anterioridad.

*De acuerdo con lo anterior, es que resulta **infundado** el segundo concepto de nulidad formulado por la parte actora en el presente juicio.*

*Esta Juzgadora se encuentra impedida de entrar al estudio del **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD** formulado por el actor, mediante el cual únicamente argumenta que el acto impugnado es*

fruto de actos viciados, toda vez que dicho concepto de nulidad resulta inoperante, de conformidad con el primer párrafo del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

'Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer.** En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.'

Del numeral citado, se desprende que esta Juzgadora se encuentra obligada a suplir las deficiencias de la demanda, con la prohibición de analizar cuestiones que no fueron hechas valer por la promovente.

En este orden de ideas, una vez que el actor se limita a expresar que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, sin exponer el motivo por el cual considera que esto es así, entonces esta Sala se encuentra impedida a analizar el concepto de nulidad precisado, ya que corresponde a la parte actora exponer razonadamente el motivo por el cual considera ilegal el acto, sin que esta Juzgadora pueda suplirlo en ello.

Por lo tanto, el **tercer concepto de nulidad** formulado por la parte actora **resulta inoperante**, al realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Sirven de apoyo, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: 1a./J. 81/2002
Novena Época
Número de Registro 185425
Primera Sala
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Décima Época

Número de Registro 2010038

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la **causa petendi**, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), **y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas** (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so**

pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; **pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

De todo lo argumentado con anterioridad, se desprende que la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad que la emitió señaló con precisión el objeto de la misma y fue emitida por la autoridad competente para ello, encontrándose el acto impugnado emitido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

‘Artículo 97.- Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.’

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas** en que se finque la defensa; 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone:

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el **precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto**; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 102 fracción I, se reconoce la validez de la orden y el acta de verificación emitidos en el expediente administrativo número de fechas veintiocho y veintinueve de enero del dos mil veinte."

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica, se procede al estudio del tercer agravio hecho valer por la parte actora, en el cual manifiesta que la autoridad demandada, al emitir la orden de visita de verificación administrativa que se impugna, determinó de forma genérica "el cumplimiento de lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal... respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permite disminuir un impacto negativo en la zona, la cual es un factor fundamental que incide en la calidad de

vida de la población.”; sin embargo, omitió señalar de manera clara y precisa la finalidad de la diligencia, lo que la torna ilegal.

Asimismo, refiere que la autoridad demandada no señala de manera puntual y precisa el Programa de Desarrollo Urbano que se afecta, aunado al hecho que ya se está resolviendo que el establecimiento mercantil visitado disminuye la calidad de vida de la población, pero sin tener una debida fundamentación y motivación de su actuación, vulnerando los artículos 14 y 16 Constitucionales y 2, 6, 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por otra parte, argumenta que a efecto de acreditar que el inmueble objeto de la visita de verificación cumple con la zonificación permitida en el Programa Delegacional respectivo, exhibió el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo del siete de junio de dos mil dieciséis, a través del cual, se permite el Uso de Suelo y Aprovechamiento del giro de Minisúper el cual fue convalidado mediante el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y Clave de establecimiento mercantil ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del trece de octubre de dos mil dieciséis, en el que se desprende que el inmueble visitado tiene permitida la zonificación establecida en el “*DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONES DE DESARROLLO URBANO DE LA DELAGACIÓN CUAUHTÉMOC*”, opera con el giro de minisúper.

El disenso reseñado es **inoperante**, ya que no atacan las consideraciones de la Sala de origen, sino que se limita a controvertir las consideraciones de los actos impugnados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así, ya que la Sala Ordinaria reconoció la validez de la orden y acta de visita de verificación, de veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinte emitidas en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo la consideración de que en la orden de visita de verificación sí se precisó su objeto, así como la competencia de la autoridad demandada para emitirla; asimismo, determinó que el tercer concepto de anulación en el cual se solicitó la nulidad de los actos impugnados por provenir de actos viciados de origen resultó inoperante, por tratarse de meras afirmaciones sin sustento o fundamento legal alguno.

En tal virtud, del agravio en estudio se advierte que la parte recurrente y actora se limita a controvertir lo resuelto por la autoridad demandada al emitir los actos de molestia y no las consideraciones que la Sala Ordinaria vertió para desestimar sus conceptos de anulación, para reconocer la validez de la orden y acta de visita de verificación impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis I.5o.a.10 a (10a.) sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil novecientos sesenta, libro cincuenta y cinco, junio de dos mil dieciocho, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA. Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género “conceptos de violación inoperantes”, tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a

reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.”

Ahora bien, se procede a dar contestación a la primera parte del primer agravio esgrimido por la parte actora, en el que aduce que le causa agravio la sentencia, toda que la Sala no valoró las pruebas aportadas, ni atendió sus argumentos, por lo que de manera ilegal reconoce la validez del acto impugnado.

El argumento reseñado es **inoperante**, ya que no precisó qué pruebas en concreto se refiere, ni a qué argumentos no fueron atendidos por la Sala, manifestaciones que son indispensables para abordar el estudio respectivo y determinar si efectivamente existió una omisión o no de parte de la Sala del conocimiento, en valorar alguna prueba o atender algún concepto de anulación, ya que corresponde a la apelante esa carga.

Sirve de apoyo, por analogía en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J.172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo XXX, del mes de noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR."**, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que **el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De igual forma, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, Tomo VII, Abril de 1991, de la Octava

Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece los siguiente:

“AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PERO SIN HACER ESPECIFICACION ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.

Por otra parte, se procede a dar respuesta al argumento vertido en una segunda parte del primer agravio y el segundo agravio, que se analizan de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, en los que sostiene que la Sala de conocimiento indebidamente reconoció la validez de los actos impugnados; sin embargo, pasó por alto que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de dicha entidad, entraron en vigor desde el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, y esos ordenamientos jurídicos establecen que es facultad exclusiva de las alcaldías ordenar visitas de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano, de ahí que se acredite la incompetencia y atribución de la autoridad demandada, y en consecuencia, no se cumple con el requisito que exige el artículo 16 Constitucional.

Continúa, argumentando que si el procedimiento administrativo de verificación tuvo su origen en la orden de visita de veintiocho de enero de dos mil veinte, luego entonces, es evidente que para la fecha de emisión ya se encontraban vigentes la Constitución local y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por tanto, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya no era competente para ordenar la práctica



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de una visita de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano respecto del establecimiento mercantil visitado, motivos que tuvo la Sala de Origen para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios sintetizados en estudio son **infundados** para revocar el fallo apelado, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, es necesario precisar que, en el presente asunto, la parte actora, hoy apelante, impugna la orden y acta de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano de veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinte, respectivamente emitidas en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del establecimiento denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Ahora bien, de la revisión realizada a la orden de visita de verificación impugnada, se advierte que el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridad demandada, señaló a fin de establecer su competencia, particularmente, los artículos 105 Quater, Apartado A, fracciones I, inciso c) y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4, 6, fracciones I y II, 14 apartado A, fracciones I, inciso c), II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones IV, IX y XVIII, 24, 25, 28, 46 y Tercer y Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 22, fracciones I y XVII, 23, 25 Apartado B, segunda sección, fracciones I y II, 30, párrafos primero y tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación

Administrativa del Distrito Federal; 79 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los que son del tenor siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 105 Quater.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

c) Desarrollo Urbano;

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

...”

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará en lo que resulte aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, así como el Reglamento de esta Ley.

“Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

...”

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

c) Desarrollo Urbano;

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 15.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

...

II. Dirección General, y

...”

“Artículo 23.- Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:

...

IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;

...

IX. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización, mismo que deberá ser parte integral del expediente correspondiente;

...

XVIII. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables.”

“Artículo 24.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.”

“Artículo 25.- El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 28.- El personal especializado en funciones de verificación practicará las visitas que fueren ordenadas conforme a un sistema de turnos, que implemente el Director o Directora General del Instituto, ya sea en él o en las Alcaldías, y excepto en los casos de declaratorias de emergencias por las que se habilite otro mecanismo diferente.”

“Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

I. Practicar las inspecciones y visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Alcaldías;

...

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y

IV. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

“TERCERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

“SÉPTIMO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.”

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son norma fundamental de organización y funcionamiento del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.”

“Artículo 22.- El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia.

Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:

I. Ordenar visitas de verificación de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XVII. Las que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.”

“Artículo 23.- El Director General podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal, expresa o por determinación del Consejo General le correspondan exclusivamente.”

“Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;
..."*

"Artículo 30.- *El personal especializado del Instituto realizará sus actos de conformidad con la Ley, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el presente Estatuto y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Solo a falta de disposición expresa en la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 6, párrafo segundo de la Ley."

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 79.- *Para el cumplimiento de los fines del instituto, así como para los efectos de la aplicación y ejecución de las disposiciones reguladas por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento son competentes las Unidades Administrativas siguientes:*

...
II. Coordinación de Verificación Administrativa, a la que se encuentran adscritas:

...
*b) La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.
..."*

De los preceptos legales transcritos, medularmente, se desprende que el Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones, como lo es, la Coordinación de Verificación Administrativa, la cual, a través de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, por ende, es competente para supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en materia de desarrollo urbano.

En este sentido, resulta incuestionable que el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sí es

competente para emitir y practicar, la visita en materia de desarrollo urbano respecto del establecimiento mercantil visitado.

Asimismo, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías, establecen que es facultad exclusiva de las alcaldías ordenar visitas de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano; cabe indicar que tanto las facultades de los titulares de las Alcaldías, como del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, también se encuentran previstas en el artículo 53, apartado A, numeral 13 y apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII e inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que son del tenor siguiente:

**“Artículo 53
Alcaldías**

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

...

13. Las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de coordinación, desconcentración y descentralización administrativas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

...

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

...

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.”

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

***b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
Gobierno y régimen interior***

...
III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;
..."

Del numeral transcrito, se advierte que las personas titulares de las alcaldías tendrán de manera exclusiva, particularmente, la facultad de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan, entre otras, en materia de uso de suelo y desarrollo urbano; asimismo, los titulares de las alcaldías en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, contarán con diversas facultades como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

Luego entonces, la atribución de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan, tratándose de uso de suelo y desarrollo urbano, no constituye una facultad exclusiva de las Alcaldías, sino que deriva de una facultad concurrente tanto de las Alcaldías como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En virtud de las consideraciones jurídicas antes asentadas, y al no acreditarse la ilegalidad del fallo recurrido, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad número **TJI-13417/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los tres agravios hechos valer por la parte actora, hoy apelante, resultaron **inoperantes e infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad número **TJI/13417/2020**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad al rubro citado y, en su oportunidad, archívense los autos

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56205/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI/13417/2020

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del recurso de apelación **RAJ.56205/2020**, como asunto totalmente concluido.

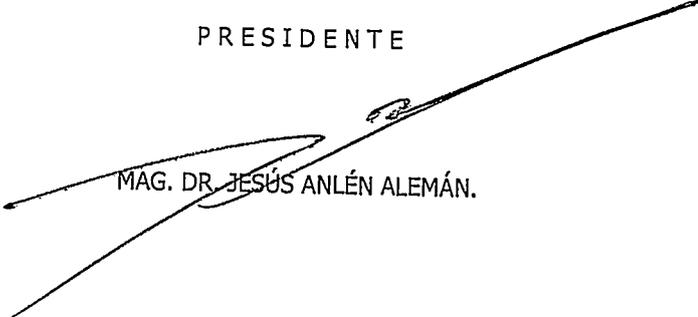
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

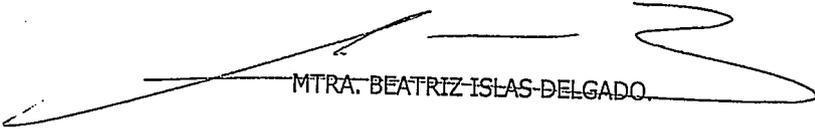
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"